



VALPARAISO, 10 JUL 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO: La Resolución N° 1970 del 23 de abril de 2019 del Director Nacional de Aduanas, mediante la cual se reemplazó la Resolución N° 7.306 de fecha 28.10.2009, que estableció un procedimiento denominado "Alije", para las descargas de petróleo y/o sus derivados.

La presentación de la Agencia Carlos de Aguirre Larenas en representación de ENAP Refinerías S.A., mediante la cual solicita la revisión de las instrucciones contempladas en la Resolución 1970 de 2019, en el sentido de permitir el zarpe de las naves receptoras a mercancías amparadas por una Declaración de Almacén Particular de Importación.

Que, dado que se trata de mercancías que por su naturaleza no pueden ser normalmente depositadas en un recinto de depósito aduanero, que dentro de éstas se consideran las que se presentan como líquidos inflamables, que deben tener un tratamiento especial, se ha estimado procedente la revisión de las instrucciones impartidas mediante la Resolución N° 1970 de 2019, con el objeto de perfeccionarlas, y

TENIENDO PRESENTE: La Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón, los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329, de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

MODIFÍCASE la Resolución Exenta N° 1970, de fecha 23 de abril de 2019, del Director Nacional de Aduanas, en lo siguiente:

1. **ELIMÍNASE** el considerando 6°, pasando el actual considerando 7° a ser 6°.
2. **ELIMÍNASE** el numeral 1.4.
3. **REEMPLÁZASE** el numeral 2.2 por el siguiente:
 - 2.2 La Agencia de naves que notifique ante la autoridad marítima la realización de la operación de alije, deberá remitir vía correo electrónico, copia de dicha notificación a la Aduana respectiva. En caso que la autoridad marítima no exigiera tal notificación, la Agencia de Naves informará a la Aduana, vía correo electrónico, que realizará una operación de alije en el respectivo puerto.
La dirección de correo a notificar es: alijes@aduana.cl





4. REEMPLÁZASE el numeral 2.3 por el siguiente:

2.3 Para realizar el alije de productos refinados y petróleo crudo, en forma previa se deberá tramitar una Declaración de Importación y/o de Almacén Particular.

Una misma Declaración de Importación o de Almacén Particular podrá amparar más de una operación de Alije.

Además se podrá hacer en conjunto con lo indicado en el numeral 2.6

En estas destinaciones aduaneras se deberá señalar en el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile - S.N.A.", la fecha, dirección del correo electrónico de Aduana al que se informó que se realizaría una operación de Alije, nombre de la nave, volumen a alijar y el nombre del organismo de inspección "Surveyor".

5. REEMPLÁZASE el numeral 2.4 por el siguiente:

2.4 En caso que la nave estanque deba hacer más de un alije en el mismo puerto, deberán seguirse estas mismas instrucciones.

6. REEMPLÁZASE, el numeral 2.5 por el siguiente:

2.5 La Agencia Marítima de la nave receptora deberá acreditar la recepción de la mercancía desde la nave estanque, mediante la medición a bordo, con la participación de un "Surveyor", generando la Hoja de Medida de la nave receptora.

Tratándose de alije de productos refinados, el Surveyor deberá presentar la Hoja de Medida ante la Aduana de Control, dentro del plazo de 48 horas corridas contadas desde el término de la descarga del producto de la nave estanque. En el caso de petróleo crudo, este plazo corresponderá a 6 días hábiles desde que finaliza la descarga.

En caso que la cantidad de mercancías amparada en las respectivas declaraciones difiera de lo indicado en la Hoja de Medida, el despachador deberá presentar una SMDA modificando la declaración, en base a lo efectivamente recibido por la nave receptora. Las SMDA que corrijan la cantidad de mercancías, deberán ser presentadas dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la presentación a la Aduana de la respectiva Hoja de Medida y en todo caso, en forma previa a los abonos o cancelación de la DAPI.

7. REEMPLÁZASE, el numeral 2.8 por el siguiente:

2.8 Para que el producto alijado pueda ser transportado a los distintos puertos, deberá estar amparado en un documento de destinación aduanera, Declaración de Importación o Declaración de Almacén Particular, según corresponda.

Se deberá informar a la Aduana de control mediante correo electrónico el zarpe de la nave, y dentro de las 24 horas siguientes al zarpe efectivo corresponderá presentar el manifiesto de salida.





En el caso de mercancías amparadas en una DAPI, éstas deberán ser transportadas directamente hasta el domicilio declarado en la dirección del almacén particular, pudiendo realizar descargas de productos refinados y petróleo crudo nacionalizado en otros puertos previos a la descarga en el Almacén Particular señalado.

8. El numeral 2.10 pasa a ser 2.9

9. REEMPLÁZASE, el numeral 3.2 por el siguiente:

3.2 Esta misma Unidad de Control, deberá verificar que la notificación de la operación de Alije haya sido enviada antes del inicio de la operación y que la fecha de aceptación a trámite de la declaración de importación o declaración de almacén particular, anticipada o normal, sea anterior o de igual fecha de la descarga desde la nave estanca a la nave receptora. El incumplimiento de esta instrucción será sancionado de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes.

10. REEMPLÁZASE el numeral 3.4 por el siguiente:

3.4 La Unidad de control de Zona Primaria deberá comprobar que se haya presentado el Manifiesto de Salida de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.8 anterior.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



[Handwritten signature]
JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



[Handwritten signature]
GLH/CEC/KCI/PSS/AVB/FET/et
Archivo: Alije, Resol modifica Res. 1970-2019
DISTRIBUCION
ADUANAS ARICA/P.ARENAS
SUBDS. Y DEPTOS. DNA
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG
ANAGENA AG.
CAMARA MARITIMA DE CHILE
ASONAVES

36366